El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 1 de diciembre de 2017

Proceso: Tutela – Contra providencia – Aplazamiento remate – Subsidiariedad - Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01256-00

Accionante: CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a la que se vinculó a los señores MARINA SALAZAR DE RAMÍREZ y GILBERTO DUQUE VALENCIA, así como a la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL CAFÉ SAS.

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / APLAZAMIENTO DILIGENCIA DE REMATE / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE -** La controversia consiste en determinar si el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulnera los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad, buena fe, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, en el proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado en su contra por la señora MARINA SALAZAR DE RAMÍREZ, radicado bajo el número 1995-14047, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

(…)

Así las cosas, el amparo constitucional invocado se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, ya que, como se pudo exponer en la crónica de lo sucedido, frente a la inconformidad con la falta de trámite del memorial presentado el 31 de octubre de 2017, se tiene que en la diligencia de remate llevada a cabo el 2 de noviembre último, la solicitud contenida en dicho escrito sí fue resuelta (fl. 92), solo que de manera negativa, consideró la funcionaria accionada que los fundamentos allí expuestos no eran suficientes para disponer la suspensión de la subasta; decisión notificada en estrados y contra la cual no se interpuso recurso alguno, tampoco frente al auto del 27 de septiembre último, que señaló fecha para la subasta, ni se alegó ninguna irregularidad que pudiera afectar la validez de la misma antes de la adjudicación del bien, como así lo disponen los artículos 452 y 455 del Código General del Proceso; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, la actora debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las decisiones que considera le vulneran sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 636 de 01-12-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01256**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a la que se vinculó a los señores MARINA SALAZAR DE RAMÍREZ y GILBERTO DUQUE VALENCIA, así como a la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL CAFÉ SAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Adquirió tres predios rurales en el municipio de Filandia, Quindío, identificados con las matrículas inmobiliarias 284-2105, 284-889 y 284-288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad, por compra que hiciera a la señora Marina Salazar de Ramírez, mediante escritura pública 206 del 11 de mayo de 1995, los cuales quedaron gravados con hipoteca en favor de la antes mencionada, por valor de $35.000.000. Como tuvo que abandonar su domicilio y sus pertenencias por amenazas y salir del país para proteger su integridad y la de sus dos hijos, le fue imposible pagar dicha deuda.

2.2. El día 04 de septiembre de 1996, la señora Marina Salazar la demandó ejecutivamente en proceso hipotecario que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, radicado número 66001-31-03-001-1995-14047-00, donde se ordenó su emplazamiento y se llevó a cabo hasta su culminación.

2.3. Después de varios años de estar tratando de proteger su integridad y la de sus hijos regresó a sus predios y encontró allí al señor “JOSE JUAQUIN RAIGOZA”, quien manifestó haber adquirido esos predios mediante un contrato de compraventa. En vista de que este señor se negó a devolverle los predios, procedió a instaurar demanda ordinaria agraria reivindicatoria, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, radicado 302 de 2012, donde salió vencedora y se ordenó la devolución de su propiedad, reconociéndosele su derecho real de dominio. El demandado presentó recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente por resolver.

2.4. Afirma que envió un memorial al juzgado accionado, donde solicitaba que se aplazara la fecha de la diligencia de remate de sus bienes prevista para el 2 de noviembre de 2017, ya que si la apelación del Tribunal de Armenia es resuelta a favor del señor Raigoza, ya no detentaría ella la titularidad del derecho real de dominio sino él, y no habría un debido proceso, pues estaría pagando con sus bienes una obligación que no le corresponde.

2.5. Aduce que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, no le dio trámite al memorial presentado el 31 de octubre de 2017, violando sus derechos de defensa, contradicción y libre acceso a la justicia entre otros. Además el debido proceso pues no corroboró que la titularidad de los bienes aún es discutible y se remataron unos bienes que finalmente tal vez no le correspondan.

3. Pide la señora CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, conforme a lo relatado, se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, decretar la nulidad de la diligencia de remate de fecha 2 de noviembre último y dar trámite al memorial presentado el 31 de octubre pasado, para que se suspenda la diligencia de remate hasta tanto se tenga certeza de la titularidad de dominio de dichos bienes.

4. Se admitió la demanda contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, se vinculó a los señores MARINA SALAZAR DE RAMÍREZ y GILBERTO DUQUE VALENCIA, así como a la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL CAFÉ SAS; se dispuso su notificación y traslado. Se practicó inspección judicial al referido proceso.

4.1. La Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira, indicó que el fundamento principal de la acción de tutela es la supuesta falta de pronunciamiento respecto del memorial presentado por la accionante el día 31 de octubre de 2017, mediante el cual solicita la suspensión de la diligencia de remate, lo que sí se resolvió, decisión tomada en forma negativa en el curso de la diligencia llevada a cabo en la sala de audiencias de ese despacho judicial, previas las ritualidades consagradas en el artículo 452 del Código General del Proceso. Informó además que, al momento de resolver la solicitud presentada por la señora Castaño Serna, se verificó la falta del requisito de postulación, se dio total publicidad tanto al memorial allegado por la tutelante como por la apoderada judicial de un tercero acreedor quien solicitó embargo de remanentes. Anota que contra la decisión tomada y notificada en estrados no hubo oposición alguna. (fl. 22).

4.2. Se pronunció quien dijo ser el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL CAFÉ SAS en el proceso ejecutivo hipotecario objeto de amparo, sin que acreditara tal calidad para representarla en la presente acción de tutela, por lo que sus argumentos no serán tenidos en cuenta.

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en determinar si el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulnera los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad, buena fe, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, en el proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado en su contra por la señora MARINA SALAZAR DE RAMÍREZ, radicado bajo el número 1995-14047, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la accionante que por este mecanismo excepcional se disponga decretar la nulidad de la diligencia de remate de fecha 2 de noviembre último y dar trámite al memorial presentado el 31 de octubre pasado.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por la señora MARINA SALAZAR DE RAMÍREZ contra CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, radicado bajo el número 1995-14047, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

2.1. La señora MARINA SALAZAR DE RAMÍREZ, formuló demanda ejecutiva hipotecaria contra CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. (fl. 36-40).

2.2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, libró orden de pago el 9 de agosto de 1995 y ordenó “el embargo del bien hipotecado”. (fl. 42).

2.3. La demandada se notificó por aviso de la demanda. (fl. 43).

2.4. El 6 de diciembre de 1995 se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles hipotecados. (fls. 44-46).

2.5. Edicto emplazatorio de la demandada y publicación. (fls. 47-48).

2.6. Auto del 29 de marzo de 1996, que designa curador ad litem. (fl. 49).

2.7. Contestación de la demanda por el curador ad litem. (fl. 50).

2.8. El 26 de junio de 1996, se profiere auto decretando la venta en pública subasta de los inmuebles gravados con hipoteca. (fls. 51-57).

2.9. Por auto del 27 de septiembre de 2017, se fijó el 2 de noviembre último para realizar la diligencia de remate. (fl. 77).

2.10. Memorial de octubre 31 de 2017, suscrito por la señora CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, donde solicita se aplace la diligencia de remate. (fl. 78).

2.11. El 2 de noviembre de 2017, se realizó la subasta, adjudicándose los bienes a la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL CAFÉ SAS. (fl. 91-94).

3. Así las cosas, el amparo constitucional invocado se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, ya que, como se pudo exponer en la crónica de lo sucedido, frente a la inconformidad con la falta de trámite del memorial presentado el 31 de octubre de 2017, se tiene que en la diligencia de remate llevada a cabo el 2 de noviembre último, la solicitud contenida en dicho escrito sí fue resuelta (fl. 92), solo que de manera negativa, consideró la funcionaria accionada que los fundamentos allí expuestos no eran suficientes para disponer la suspensión de la subasta; decisión notificada en estrados y contra la cual no se interpuso recurso alguno, tampoco frente al auto del 27 de septiembre último, que señaló fecha para la subasta, ni se alegó ninguna irregularidad que pudiera afectar la validez de la misma antes de la adjudicación del bien, como así lo disponen los artículos 452 y 455 del Código General del Proceso; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, la actora debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las decisiones que considera le vulneran sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

5. En consecuencia, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

7. Se desvinculará a los señores MARINA SALAZAR DE RAMÍREZ y GILBERTO DUQUE VALENCIA, así como a la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL CAFÉ SAS, convocados en este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a los señores MARINA SALAZAR DE RAMÍREZ y GILBERTO DUQUE VALENCIA, así como a la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL CAFÉ SAS.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)